

A DESPACHO: 16 de mayo de 2023. informando que, dentro del presente proceso de pertenencia se radico escritos de nulidad, al tenor del artículo 133.4 y 5 del Código General del Proceso. Provea. Provea.

Secretario,

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANA LUZ VELASCO BASTIDAS
DEMANDADO: H. D. DE JOSE DOLORES VELASCO
H. I. DE JOSE DOLORES VELASCO
H. I. DE ARCADIO ALCUE
H. I. PRIMITIVO VALENCIA
H. I. HERLINDA VELASCO
PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 190014003002-2020-00228-00

Auto Interlocutorio Nro. 961

La señora ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, a través de su apoderada judicial formula incidente de nulidad, al configurarse las causales descritas en el artículo 133.4 y 5 del C.G.P, pues aduce que se les privo a los herederos indeterminados del señor Gonzalo Calapsú, de ejercer su derecho de defensa a través de curador ad litem.

1. Argumentos de la nulidad

Sustenta su petición indicando que el curador ad litem designado, no contesto la demanda a nombre de los herederos indeterminados de Gonzalo Calapsú, en consecuencia, estos no fueron debidamente representados en el proceso, y por tanto no tuvieron acceso a un debido proceso, configurándose las causales de nulidad establecidas en los numerales cuatro y cinco del artículo 133 del C.G.P.

Por lo anterior solicita se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto Interlocutorio No. 2690 de fecha 24 de noviembre de 2022 por medio del cual se designó curador Ad-Litem y se le conceda nuevo término al curador para contestar la demanda a favor de todos los emplazados.

2. Contestación al incidente de nulidad

Alega la peticionada que, de manera involuntaria al curador se le olvidó mencionar en su escrito de contestación a los herederos indeterminados de GONZALO CALAPSU, y considera innecesario nulitar todo lo actuado a partir del auto que designó al curador ad-litem, tal como lo solicita la demandante puesto que ya se encuentra surtida y en la debida oportunidad la defensa realizada por el auxiliar de la justicia en favor de los demás herederos indeterminados.

3. Para resolver se considera:

3.1. El CGP en su artículo 133 señala las causales de nulidad que se pueden presentar en el trámite, así como los requisitos para alegarlas por quien este legitimada.

3.2. Los requisitos para solicitar la nulidad se contraen a los siguientes:

Legitimación para proponer la causal.

Manifiestar la causal de nulidad que invoca.

Determinar los hechos que respaldan la causal de nulidad.

Solicitar o aportar las pruebas con las que se pretende demostrar la nulidad.

3.2 Problema jurídico:

El problema jurídico se centra en determinar si la parte que alega la nulidad contenida en los numerales 4° y 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, se encuentra legitimada para invocarla.

En segundo término, si se configura la nulidad deprecada, cuando el curador ad litem designado para representar a varios demandados, omite relacionar en el escrito de contestación a uno de ellos.

3.3 Sinopsis Procesal

Por interlocutorio No. 1612 de 27 de julio de 2023 se dispuso emplazar al señor GONZALO CALAPSU, no a sus herederos indeterminados como lo entiende la incidentante.

En vista de que el emplazado no compareció al proceso en el término procesal oportuno, se designó Curador Ad Litem para representar a: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DOLORES VELASCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARCADIO ALCUE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PRIMITIVO VALENCIA HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERLINDA VELASCO, al señor GONZALO **CALAPSU** Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

El auxiliar de la justicia, procedió a contestar la demanda dentro del término procesal, y en la relación de las personas demandadas, omitió señalar el nombre de GONZALO CALAPSU, olvido que, según la incidentante, conforma la pretensa nulidad objeto de examen.

La causal de nulidad del artículo 133.4., prevé: ***“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”***

Es evidente que los hechos por los cuales la solicitante alega la nulidad no encuadran en la causal invocada, ni en ninguna otra de las hipótesis que contempla la norma, por ende, debe rechazarse de plano, por cuanto que, el emplazamiento del citado demandado se realizó de acuerdo con la ley, prosiguiendo con el nombramiento del auxiliar de la justicia como antes se indicó, persona que omitió relacionar al prenombrado CALAPSU, sin embargo, quien alega la nulidad no está legitimada para hacerlo ya que no demuestra su interés ni las afectaciones que pueda ocasionarle la no mención del nombre del demandado en este caso.

Por otra parte, la nulidad dispuesta en el numeral 5° del mismo artículo 133, dispone lo siguiente: ***“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”***

En el caso concreto, como se anotó delantadamente, el demandado GONZALO CALAPSU, al estar representado por Curador Ad Litem, cuenta con todas las garantías para actuar en el proceso y dicho auxiliar lo continúa representando hasta la terminación del proceso y en tal calidad dio contestación a la demanda sin solicitar pruebas o proponer excepciones, pues se atiene a lo probado, de allí que no se configure la alegada nulidad que pretende se declare, aunado al hecho de que la parte que propone la nulidad no tiene legitimación para proponerla por cuanto solo el afectado es quien está llamado a proponerla en su defensa y en aras de garantizar su derecho de defensa, no siendo la mandataria judicial accionante quien represente los derechos del antes mencionados GONZALO CALAPSU sino los derechos de la parte demandante, demostrando intereses contrapuestos al alegar nulidad a favor de uno de los demandados y de quien carece de poder para que lo represente, en consecuencia la nulidad deprecada no tiene vocación de prosperidad.

Como se conoce, las nulidades procesales se rigen por los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley; así mismo, el principio de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

La desatención cometida por el auxiliar de la justicia, no alcanza la entidad suficiente para nulitar las actuaciones surtidas en el proceso ni tampoco comportan los yerros endilgados al curador ad litem, aunado a que, se itera, quien las alega no demuestra la legitimación o interés para proponerla.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán;

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la nulidad incoada por la señora ANA LUZ VELASCO BASTIDAS, por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho un (01) salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la parte demandada.

La Jueza

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

CC

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9fcb3e7cfbf8b2ced767301892cbb678d437ad0003f4d5262f9d4796fb4e4d**

Documento generado en 16/05/2023 03:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>